



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0958.-
REFERENCIA: "RESTITUCION MUEBLE E INMUEBLE"
RADICACION: NRO. 2013-00449-00
DEMANDANTE: "BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADO: JORGE ELIECER BLANCON VALENCIA
(NIEGA CORRECCION Y ACLARACIÓN FALLO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, junio nueve (9)
de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de **"Aclaración y Corrección" de la Sentencia Nro. 007 del 25 de mayo de 2023**, proferida por este Despacho en la **"Audiencia Virtual de Juzgamiento"**, realizada en esa fecha en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

El Apoderado de la entidad demandante solicita se **"ACLARE Y CORRIJA"** la Sentencia Nro. 007 del 25 de mayo de 2023, por cuanto, según él, **"no es claro que por una parte se indique que la parte demandante no será condenada en costas teniendo en cuenta las circunstancias especiales del proceso, y por otra parte se condene en costas"**; afirmación que sustenta con varios apartes de la motivación dada por el Juzgado para el Fallo que nos ocupa y, por las cuales pretende: **"1.- Que se aclare la Sentencia No.007 del 25 de mayo de 2023, en el entendido de que por las especiales circunstancias del proceso y el actuar de buena fe de la parte demandante no se condene en costas a mi representada"**. **"2.- Como consecuencia de lo anterior, se corrija el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia No.007 del 25 de mayo de 2023"**.

A efectos de establecer la procedencia de las solicitudes presentadas, estima el Despacho necesario efectuar, previamente, las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Referente a la viabilidad de la aclaración de las providencias judiciales, el artículo 285 del Código General del Proceso, prevé:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Resaltado propio).

De acuerdo con el contenido de la norma en cita tenemos, con relación a la **ACLARACIÓN** de una providencia judicial, que este proceder resulta viable de oficio o a petición de parte interesada, cuando aquella presente conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, valga repetir, "**verdaderos motivos de duda**"; mientras que la **ADICIÓN** se abre paso, cuando quiera que en el proveído se omite resolver sobre los extremos de la

litis (pretensiones- excepciones), o algún punto que, por imperio de la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

Ha dicho de manera reiterada la Corte, frente a la aclaración de las providencias que: "Dada la índole de las providencias judiciales y la finalidad que con ellas se persigue por el legislador, para que mediante ella se decida el litigio, o asuntos de importancia dentro del proceso, pero que no constituyen la sentencia sobre el mismo; por regla general, el juzgador sólo puede aclarar "los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"; principio éste, que igualmente, resulta aplicable cuando se trate de la aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho la Corte, "cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración" (Auto 22 de abril de 1996, exp. 4738); entre otras razones porque "una cosa es la falta claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas, de tal suerte que su interpretación genere dudas por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla y: otra bien distinta, no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta", como se reiteró por esa Corporación en Auto de 17 de mayo de 1996, (exp. 3626, archivo Corte). (Sent. Abril 25/97).

Del texto del memorial presentado por el Procurador Judicial de la entidad demandante, se colige que, pese a indicar que solicita aclaración de los argumentos en que se fundamenta la decisión atacada, se aprecia con claridad que ha comprendido cabalmente el contenido de la providencia, tanto en su parte motiva como la resolutive y; lo que realmente pretende, es la

revocatoria del numeral 4 de la misma, en el que se le condena a asumir las costas del proceso como parte vencida en él, para que se le exonere de ellas; actuación que no resulta procedente conforme a la norma en estudio, que textualmente prescribe **"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció"**, como ya se dejara dicho.

Lo excogitado, además, porque en la diligencia de "Audiencia Pública Virtual", como puede constatarse en la grabación que de ella se hiciera en la plataforma de su realización, al minuto 1:30:06, el Apoderado de la entidad demandante solicitó la aclaración de la Sentencia Nro.007 proferida en ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, pero "en el sentido de que Usted" se refiere a la titular del Juzgado, "manifestó que esa excepción de pago era por puesta al día"; petición que no le fue atendida, por cuanto estimó entonces esta Falladora, que la Sentencia era suficientemente clara en su motivación y, que la única causal alegada, para la terminación del Contrato, que era la "mora en el pago de los cánones de arrendamiento de junio, julio y agosto", había fracasado; aclarándose entonces que este proceso versaba sobre la Restitución de un Mueble e Inmueble", y no sobre el cumplimiento o incumplimiento del Contrato mismo. Decisión que no fue impugnada por el actor.

Por lo anterior, atendiendo lo normado en el último inciso del artículo 285 en estudio, esa decisión sobre la aclaración no admite recurso alguno.

No obstante lo anotado, aceptando, en gracia de discusión, la pertinencia de la aclaración solicitada, en la medida que el punto a que se refiere ésta, dista mucho de lo argumentado en la "Audiencia de Instrucción y Juzgamiento". **Debe decirse que la misma**

es improcedente, por cuanto no observa esta Operadora Judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte motiva de la Sentencia, que influyan en las decisiones adoptadas en su parte resolutive.

Según las manifestaciones del Apoderado del actor, "no es claro que por una parte se indique que la parte demandante no será condenada en costas teniendo en cuenta las circunstancias especiales del proceso y por la otra parte se condene en costas". Y, evidentemente, ello sería contradictorio de estar plasmado así en el texto argumentativo de la Sentencia que se revisa, hecho que no corresponde a la realidad y que fue sacado de contexto convenientemente por el memorialista.

Obsérvese, que si bien en las motivaciones que se dieran en el Fallo que se revisa, se arguyó, como lo cita el Mandatario del Banco demandante: "Si bien es cierto el artículo 384, numeral 4°, penúltimo inciso, del Código General del Proceso, establece una condena del 30% de la cantidad depositada o debida, cuando se resuelva la Excepción de Pago, para la parte vencida; el Juzgado se abstendrá en el sub-judice de imponer la misma, por las especiales circunstancias que rodean el caso, teniendo en cuenta que sí hubo "La Mora" alegada por el actor, pero la misma está más que justificada, tal como se dejó demostrado en éste; y que no se puede imputar "Mala Fe" en el actuar de la entidad demandante, toda vez que fue ella quien puso en conocimiento de este Estrado Judicial la "Desaparición Forzada" de que fuera victima el Demandante Locatario y, la declaración posterior que se hiciera respecto al mismo de la "Muerte Presunta". **Dichas manifestaciones hacen referencia, como quedó en el texto en cita, a la condena del 30% de la cantidad depositada o debida, cuando se resuelva la Excepción de Pago, para la parte vencida, y no a las costas generales del proceso, como lo pretende el actor.**

Mírese que en esa parte motiva de la citada Sentencia, también se expresó: **"Ahora bien, como quiera que la excepción que se acoge en ésta, nos lleva a rechazar**

todas las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstiene de examinar las argumentaciones restantes, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 3°, del artículo 282 del Código general del Proceso; debiéndose condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo establecido en el artículo 365, numeral 1 *ibidem*, y así se procederá en ésta". Siendo ésta la sustentación de la condena en costas que se ordenara en el numeral 4; motivación que fue omitida por el memorialista.

Lo anterior, en el entendido que una cosa es "la condena del 30% de la cantidad depositada o debida, cuando se resuelva la Excepción de Pago, para la parte vencida", que trata el artículo 384 numeral 4° del C. G del P., y; otra muy distinta, la condena en costas propiamente dicha.

Esa condena del 30% del artículo 384-4, es una "sanción para la parte vencida cuando prospera la excepción de pago"; y debe entenderse, por tanto, como una "manifestación del *ius puniendi estatal*"; esto es, de la facultad que tiene el Estado para sancionar las conductas que se consideran reprochables; constitucionalmente debe estar sometida a los principios de legalidad y tipicidad. En ese entendido, la sanción se impone en caso de prosperar la excepción de "Pago", precisamente porque se supone que la parte contra quien se propone aquella, era conocedora de tal situación y decidió ignorar para iniciar el proceso de restitución; caso que no se dio en el que nos ocupa y, por lo cual, el Juzgado decidió no aplicar la misma.

Dentro del contexto de la providencia que se revisa, se apuntó textualmente por esta Falladora:

"Lo expuesto, nos permite llegar a la conclusión que los herederos (Familiares) del Locatario víctima de "DESAPARICIÓN FORZADA", que se demandó inicialmente en este proceso, para el 2 de septiembre de 2021, se

colocaron al día en los cánones de Arrendamiento que se adeudaban respecto a los "Contratos de Leasing" que se revisan; situación que deja sin sustento legal la causal invocada por activa, para la terminación de los citados "Contratos de Arrendamiento".

Lo anterior, en el entendido que los "Contratos de Leasing Financiero", como se dejó suficientemente estudiado, son de tracto sucesivo (tanto el goce como el pago del precio se van desarrollando junto con el paso del tiempo); **y que el incumplimiento presentado inicialmente por el Locatario, se encuentra más que justificado, pues se insiste, se encuentra plenamente probado que fue víctima de "DESAPARICIÓN FORZADA" y posteriormente, declarado "MUERTO PRESUNTO".** Ello, independiente de cualquier consideración adicional sobre el estado actual del contrato o si los herederos locatarios cumplieron o no con el total de las obligaciones a su cargo, por cuanto lo que se decide en éste, es el fracaso de la causal invocada **"Mora en el pago de los cánones de arrendamiento" referenciados, para la peticionada terminación".**

Siendo ese entonces, las circunstancias especiales del proceso que nos ocupa, las cuales pueden ser atribuidas a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado-, la sanción resulta excesiva o desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso; y fue por eso que el Juzgado, como garante de los Derechos Constitucionales de los sujetos procesales, omitió su aplicación.

La **Condena en Costas**, por su parte, no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365, numeral 1º del C. G. del P. De esta manera, las costas no se originan, ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte; ni pueden asumirse como una sanción en su contra; simplemente

deben imponerse, en virtud de la Ley, a quien resulte vencido en el juicio, tal como se hizo en éste.

Se colige de lo expuesto, que no existen en el Fallo del 25 de mayo del año en curso, puntos susceptibles de aclaración, ni la necesidad jurídica de corregir el mismo, lo que hace impróspero el pedimento que en ese sentido elevó la parte demandante. Con el argumento final de que, una sentencia en firme, no puede ser modificada en razón a que transita a cosa juzgada, lo que garantiza el principio de la seguridad jurídica.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

NO ACLARAR, NI CORREGIR la **Sentencia Nro.007 del 25 de mayo de 2023**, proferida por este Despacho, por lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL